



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00106 00

Habiendo sido subsanada la demanda y reunidos los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2273 320145305

Por la suma de **\$50.646.259.77** M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el mencionado pagare base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 1.5 vez el interés remuneratorio pactado y sin exceder aquel establecido a la financiación de vivienda de interés social.

Por la suma de **\$4.011.690.48** M/cte., correspondiente a las cuotas de capital, vencidas y no pagadas, desde el 11 de octubre de 2.020 hasta el 11 de enero de 2.021, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **\$2.275.958.68** M/cte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados sobre las cuotas en pesos y los cuales se encuentran discriminados en el libelo demandatorio.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble(s) hipotecado(s) y los cuales se encuentran identificados en el escrito de

demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero³ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que los originales de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Reconocer personería al profesional del derecho **ARMANDO RODRÍGUEZ LOPEZ**, quien ejerce la representación de la endosataria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 27, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

